Caso N.º 1201-14-EP

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de septiembre de 2014, a las 13h39.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 1201-14-EP**, ***acción extraordinaria de protección***, presentada con fecha 21 de abril de 2014, las 15h45, por el señor Johnny Borys Valverde Anchundia, por sus propios derechos. **Antecedentes.-** El legitimado activo manifiesta en su demanda, que llegó a su conocimiento por medio de la psicóloga del plantel donde estudiaba su hija adolescente, que esta había confesado que su padrastro atentaba contra su integridad sexual y psicológica, por lo cual presentó demanda de tenencia en contra de la madre de la menor, señora Lucila Ramírez Parra, misma que fue conocida por la Unidad Judicial No. 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con fecha 23 de abril de 2013, dentro del juicio 6084-2012; y que luego de la prueba actuada, el juzgado resolvió declarar con lugar la demanda de tenencia a favor del legitimado activo, señor Johnny Borys Valverde Anchundia. De esta Resolución, el accionante solicitó recurso horizontal de aclaración y ampliación del decreto de fecha 11 de septiembre de 2013, las 08h10; y que sin embargo a estar pendiente el pronunciamiento de este recurso horizontal, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada, señora Lucila Ramírez Parra. Que este pendiente fue puesto en conocimiento de la Sala por varias ocasiones dentro de la etapa de apelación; así mismo, una vez terminada la audiencia de estrados se procedió a escuchar a su hija adolescente en audiencia reservada, a lo cual expuso ante la Sala que a más de ser contraria a derecho esta disposición, se estaba revictimizando a la menor. Pese a que en la sentencia se ordenó la tenencia a su favor, *"(...) dado que la madre de mi hija, la mantenía retenida el Juez de primer nivel dispone que la DINAPEN preste las facilidades para que se cumpla la tenencia, toda vez que en estos casos la apelación se concede con efecto devolutivo, en tales circunstancias el día 04 de septiembre de 2013 contrariando lo dispuesto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, miembros de la DINAPEN trasladaron a mi hija al Hogar Infanto Juvenil Femenino de Guayaquil, incumpliendo la orden judicial que me sea entregada, por ser yo quien mantenía la tenencia legal de mi hija (...)"*; sin embargo, la antes Primera Sala, hoy Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, mediante resolución de 6 de marzo de 2014, las 13h38, revoca la resolución del inferior y otorga

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800

la tenencia de su hija adolescente, a la madre, señor Lucila Maribel Ramírez Parra; y se regulan las visitas en favor del accionante. De esta resolución el accionante solicita aclaración; y la sala, mediante auto de 26 de marzo de 2014, notificado el 2 de abril de 2014, niega la solicitud de aclaración. **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo deduce la presente acción extraordinaria de protección, en contra de las siguientes decisiones judiciales: auto dictado por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 26 de marzo de 2014, las 11h03; y notificado el miércoles 2 de abril del mismo año; y, contra el auto de 6 de marzo de 2014, las 13h38, notificada el mismo día. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- El legitimad activo, en su demanda, manifiesta que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 numeral 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **h** y **l** (debido proceso, garantía de cumplimiento de las normas y derechos; defensa); Art. 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** El accionante manifiesta en lo principal, que la resolución y auto impugnados viola sus derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso; y seguridad jurídica, toda vez que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas *"(...) resuelven una causa sin haber asegurado previamente la competencia, cuando desconocen en las actuaciones impugnadas la existencia del decreto dictado por el juez de primer nivel el 11 de septiembre de 2013, las 08h10, cuando escuchan a mi hija en audiencia reservada pese a que ya había sido escuchada por el juez de primer nivel, cuando emiten una resolución favorable a la demandada sin que la misma haya determinado en su escrito de apelación de fecha 26 de abril de 2013 a las 08h12 los puntos en los que se contrae su recurso (...)" Es evidente que los señores Jueces de la Sala (...) al emitir las actuaciones impugnadas violentan la seguridad jurídica y emiten una resolución cuando exista un recurso horizontal sin atenderse en la primera instancia; y además cuando conocían de la verdad procesal que el escrito que contenía el recurso de apelación interpuesto por la demandada con fecha 26 de abril de 2013 a las 08h12 no precisaba los puntos en los que se contraría su recurso (...) De la estructura de la resolución impugnada no existe ningún considerando que previo al análisis del caso señale sobre qué puntos contenidos en el recurso de apelación presentado por la demandada basarán su análisis, conclusión y resolución de la causa, existiendo una*

evidente vulneración al derecho a la motivación y al debido proceso en la actuación impugnada que hago referencia. **Pretensión.-** En lo principal solicita, que la Corte Constitucional acepte su acción extraordinaria de protección; declare la vulneración de sus derechos que se encuentran enunciados y subsane esa vulneración; y como medidas de reparación integral deje sin efecto la resolución y auto impugnados de 6 y 26 de marzo de 2014; y los oficios No. 0205-2014-1SLNA; y 0206-2014-1SLNA-CPJG de fechas 06 y 07 de marzo de 2014 respectivamente dirigidos al Departamento Técnico de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia de la Unidad Judicial No. 3 y al Hogar Infanto Juvenil de Guayaquil. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 01 de agosto de 2014, certificó que respecto del caso No. **1201-14-EP**, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con*

Av 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Johnny Borys Valverde Anchundia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. **1201-14-EP**. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de septiembre de 2014, a las 13h39

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1201-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 23 de septiembre de 2014, al señor Johnny Borys Valverde Anchundia a través de los correos electrónicos: johnnyvalverdeanchundia@gmail.com; y juristaslex@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ